



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-73/2024
PARTE PROMOVENTE: Rodrigo Antonio Pérez Roldan
PARTES INVOLUCRADAS: Adán Augusto López Hernández y otros
MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala
PROYECTISTA: Nancy Domínguez Hernández
COLABORÓ: María Fernanda Calderón Guerrero, Aranzazú Rosales Rojas e Indira Kareli Mejía García

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

- (1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son²:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador³

- (2) **Quejas uno, dos, tres y cuatro:** El 28 de julio y 4 de agosto, Rodrigo Antonio Pérez Roldan denunció a Adán Augusto López Hernández⁴ (Adán Augusto) y a

¹ En adelante Sala Especializada.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2023, salvo referencia expresa.

⁴ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/05/morena-Estatutos.pdf>, que de acuerdo a la información contenida en los estatutos en ese momento era aspirante a Coordinador Nacional de los Comités para la defensa de la cuarta transformación.



quienes resulten responsables porque, desde su punto vista, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña porque promocionaron el nombre e imagen del denunciado en diversos espectaculares ubicados en el Estado de México en las siguientes direcciones:

- Autopista México-Puebla⁵, México 150D
 - Autopista México-Puebla⁶, México 150D, Agrarista Ixtapaluca
 - Autopista México-Puebla⁷, 265, Avándaro 56618 Valle de Chalco Solidaridad y
 - México 136, Los Reyes, Los Reyes Acaquilipan.⁸
- (3) Además, se presentaron dos ampliaciones de las referidas quejas que señalaron las siguientes ubicaciones:
- Ignacio Comonfort 22, Emiliano Zapata, 56490 Los Reyes Acaquilipan⁹
 - Los Reyes, 56400 Los Reyes Acaquilipan, Mex¹⁰
- (4) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se retiraran los espectaculares.
- (5) **2. Registro¹¹ y diligencias de investigación.** El 28 de julio y cuatro de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró los expedientes¹²; y procedió a realizar las respectivas diligencias de investigación.
- (6) **3. Admisión¹³ y acumulación¹⁴.** El 16 de agosto, la UTCE admitió las quejas y el 15 siguiente, ordenó la acumulación en razón de existir identidad de sujetos, objeto y pretensión.
- (7) **4. Medidas cautelares¹⁵.** El 17 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) determinó **procedentes** las medidas

⁵ Primera queja: Véase páginas 01 a 10 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase páginas 68 a 77 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase páginas 154 a 163 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase páginas 244 a 251 del cuaderno accesorio único.

⁹ Véase páginas 273 a 280 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Véase en las fojas 244 a 250 y 273 a 279 cuaderno accesorio único.

¹¹ Véase en las páginas del 11 a 27, 78 a 94, 164 a 180, 252 a 268 y 290 a 308 del cuaderno accesorio 1.

¹² UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023, UT/SCG/PE/RAPR/CG/625/2023, UT/SCG/PE/RAPR/CG/626/2023 y UT/SCG/PE/RAPR/CG/680/2023

¹³ Véase de las páginas 454 a 460 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Véase de las páginas 133 a 137 y 227 a 231 del expediente.

¹⁵ ACQyD-INE-164/2023. No se impugnó. Véase en las páginas 480 a 521.



cautelares, toda vez que los espectaculares denunciados de manera preliminar se encontraban amparados bajo una estrategia comercial o publicitaria para vender la edición de la revista correspondiente al mes de julio pues su vigencia ya había concluido.

- (8) **5. Escisión.** Mediante acuerdo de 13 de septiembre¹⁶, la autoridad instructora escindió por las quejas **(dos)** y **(tres)** porque corresponden a publicidad de otra revista “Red Transformación”, que se investigan en el expediente **UT/SCG/PE/RALD/JD10/CDM/723/2023**.
- (9) **6. Emplazamiento y audiencia**¹⁷. Una vez concluidas las diligencias de investigación, el 29 de febrero de 2024, la UTCE determinó emplazar a MORENA por su falta al deber de cuidado y a las partes involucradas¹⁸, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 12 de marzo siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (10) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el magistrado presidente interino, le asignó la clave **SRE-PSC-73/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

- (11) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con las posibles infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Adán Augusto por la supuesta colocación y/o contratación de espectaculares en varios puntos del Estado de México, así como por la falta de

¹⁶ Véase en las páginas 595 a 602 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Véase en las páginas 707 a 717 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Si bien en las quejas solo denuncia a Adán Augusto, lo cierto es que la autoridad emplazó a la revista por actos anticipados de precampaña y campaña, así como a MORENA por su falta al deber de cuidado.



deber de cuidado de MORENA, lo que pudiera tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024¹⁹.

SEGUNDA. Denuncias y defensas²⁰

(12) **Rodrigo Antonio Pérez Roldan** en sus escritos de queja, señaló que:

- El denunciado cometió actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que realizó la contratación de espectaculares, en diferentes puntos del Estado de México, para la publicación de su imagen, nombre y aspiraciones políticas.
- En los espectaculares se identifica su rostro de forma destacada y preponderante, de igual forma, se advierte a dicha persona jugando beisbol acompañado de las siguientes leyendas: “Adán Augusto+López+4T+Pueblo”, con dichas publicaciones pretende posicionarse anticipadamente frente al electorado de cara al proceso federal 2023-2024.

(13) **Adán Augusto** manifestó que:

- No contrató ni a través de otra persona la colocación y difusión de la propaganda denunciada.
- Se deslinda de la queja presentada contra el espectacular ubicado en “México 136, Los Reyes, Los Reyes Acaquilpan, Mex.

(14) **MORENA**²¹ informó que:

- No contrató la colocación y/o difusión de espectaculares en los que se observe el nombre e imagen de Adán Augusto; ni solicitó a personas

¹⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso a) y e), 445, incisos a) y f); y 470, párrafo 1 inciso c), de la Ley Electoral; 25, párrafo 1 inciso a) y) correspondiente a la Ley de Partidos Políticos, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

²⁰ Se precisa que no existieron causales de improcedencia.

²¹ Por medio de su representante Mario Rafael Llergo Lotournerie.



militantes, simpatizantes, integrantes del partido y/o funcionariado público.

- Desconoce quién realizó dichas publicaciones en los espectaculares.
- Se deslinda de los hechos denunciados.

(15) **Valores la visión joven de la política nacional**²² expuso lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas no tenían un objeto proselitista, se realizaron en el ejercicio de la libertad de comercio, difusión, expresión e imprenta, con el fin de difundir el ejemplar de la revista.
- No existe contrato entre la revista y el denunciado.
- Los espectaculares son propaganda comercial para publicitar el ejemplar de la revista.

(16) **“GLP PUBLICIDAD, Grupo Lagunas Publicidad exterior”** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.²³

TERCERA. Pruebas

➤ Pruebas recabadas por la autoridad instructora

(17) La autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de nueve, diez y once de agosto certificó la existencia y contenido de los espectaculares, los cuales se reproducirán más adelante, para evitar repeticiones innecesarias.

(18) La UTCE certificó lo siguiente:

- Mediante acta circunstanciada de 15 de agosto²⁴, la existencia de la revista correspondiente al ejemplar de julio de 2023; en la portada aparecía Adán Augusto, con las expresiones **+López + 4T + pueblo**; así

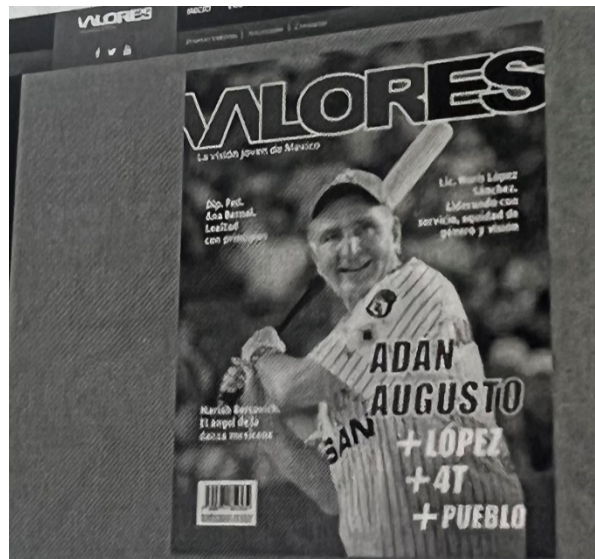
²² Por medio de su representante Rufino Irineo Roque. Véase páginas 761 a 762.

²³ La autoridad realizó las diligencias necesarias para notificar al representante legal; sin embargo, en la diligencia realizada el tres de noviembre la persona que atendió manifestó que: *“si era la dirección de la empresa, pero que no les iba a recibir nada, que lo dejara pegado”*. Véase página 643 del cuaderno accesorio único. Por lo que subsecuentes actuaciones se dejaron por instructivo fijadas en el domicilio quedando las respectivas certificaciones. Véase páginas 683 a 685, 703 a 706

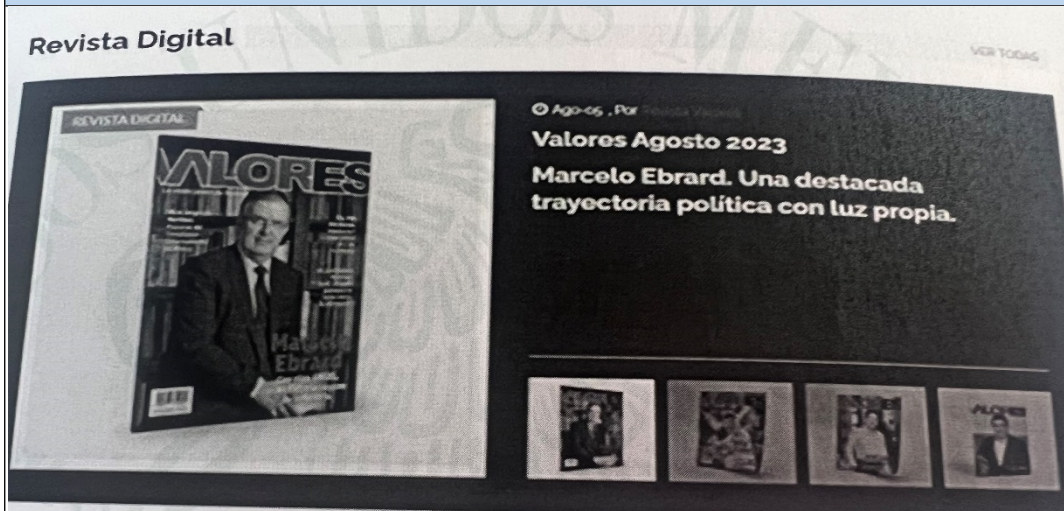
²⁴ Véase en las páginas 406 a 420 del del cuaderno accesorio único.

como otras ediciones en las que se advierte que ha entrevistado a personas empresarias y de la política como Marcelo Ebrard entre otras.

Portada de julio de la revista “Valores la visión joven de México”



Portada de agosto de la revista “Valores la visión joven de México”



- A través del acta circunstanciada de 29 de agosto²⁵, se constató el retiro de los espectaculares en cumplimiento de las medidas cautelares.

²⁵ Véase en las páginas 605 a 609 del del cuaderno accesorio único.



- En las actas circunstanciadas de ocho de diciembre²⁶ y 23 de enero de 2024²⁷ certificó la imposibilidad de notificar al representante legal de la persona moral “GLP PUBLICIDAD” “Grupo lagunas publicidad exterior”, y se procedió dejar la notificación fijada en la puerta del acuerdo de 29 de noviembre.

➤ **Pruebas aportadas por las partes**

- (19) Contrato de intercambio celebrado entre Rufino Irineo Roque, como propietario de la revista “Valores” y “GLP PUBLICIDAD S.C.”, en donde se realizó la contratación de diversos espectaculares por una vigencia del uno de julio a 31 de agosto de 2023.²⁸

CUARTO. DESLINDES

- (20) Es importante precisar que Adán Augusto presentó tres deslindes con las mismas características²⁹ y MORENA, presentó cuatro³⁰, como se puede observar:

Adán Augusto López Hernández	MORENA
<p>En consecuencia, lo conducente es presentar formal DESLINDE respecto de los hechos señalados, para hacer del conocimiento a esta autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la organización, colocación del espectacular señalado con el uso indebido de mi nombre e imagen. Asimismo, es importante resaltar que no se ha organizado ni mandado la colocación de espectaculares con el uso de mi imagen y nombre en ningún Estado de la Republica.</p> <p>En ese tenor, el deslinde que por esta vía se presenta cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El deslinde es OPORTUNO, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales realizaron sin que el suscrito tuviera conocimiento. 2. El deslinde es EFICAZ, pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, las acciones señaladas en donde se hace uso indebido de mi nombre e imagen. Así, se hacen estos hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a Derecho. 3. El deslinde es IDÓNEO, toda vez que no he solicitado y/o mandado, por sí o por interpósita persona, a emitir acción similar a la que hoy me deslindo, pues se niega contundentemente dicha acción. 4. El deslinde es JURÍDICO, ya que se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda. 	<p>En vista de lo manifestado, por este conducto, se presenta formal DESLINDE, dado que en ningún momento se ha solicitado y/o ordenado los hechos denunciados, mismos que se describen en el requerimiento de mérito.</p> <p>Cabe señalar que el presente deslinde se realiza con el fin de evitar que se involucre al partido con las acciones realizadas, así como que se aludan gastos que no se han realizado ni solicitado.</p> <p>En ese tenor, el deslinde que por esta vía se presenta, cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El deslinde es OPORTUNO, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se debe destacar que se realizaron sin la autorización, conocimiento o consentimiento del partido MORENA, por lo que, por este medio hemos acudido de inmediato ante esta autoridad electoral a efecto de deslindarnos de la publicidad materia de este requerimiento. 2. El deslinde es EFICAZ debido a que se presenta con la finalidad de que este instituto político evite cualquier violación a la norma electoral, por lo que se deslinda de la conducta realizada y con motivo del requerimiento de mérito, a fin de hacer del conocimiento de esa autoridad electoral que se debe deslindar de toda responsabilidad de los actos señalados. 3. El deslinde es IDÓNEO, toda vez que el partido MORENA no ha solicitado y/o mandado a realizar las acciones mencionadas, por lo que se debe precisar que se desconocen los motivos por los que se realizaron dichas acciones, las cuales se niegan categóricamente. 4. El deslinde es JURÍDICO ya que se presenta por escrito, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para

²⁶ Véase en las páginas 683 a 684 del del cuaderno accesorio único.

²⁷ Véase en las páginas 703 a 706 del del cuaderno accesorio único.

²⁸ Véase en las páginas 576 a 578 del del cuaderno accesorio único.

²⁹ Las fechas en que fueron presentados son siete y 10 de agosto.

³⁰ Estos fueron presentados los días dos y 10 de agosto.



<p>5. El deslinde que se presenta es RAZONABLE, pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; así mismo, se presenta con la finalidad de que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.</p> <p>Adicional a lo ya referido, se reitera a esta autoridad que el suscrito ha desplegado actos con los cuales se busca, además de deslindarme de hechos como los descritos en este ocurso, hacer un llamado a actuar con legalidad, dirigido hacia todas las personas; y exhortarles a que se deje de hacer uso indebido de mi nombre, imagen y cargo público.</p> <p>Lo anterior, como parte de la clara intención que el suscrito tiene para evitar que se sigan repitiendo conductas como las que hoy se ponen del conocimiento de esta autoridad.</p> <p>Así, en fecha 21 de enero de 2023, mediante mi red social de Twitter, publiqué el siguiente mensaje y desplegado:</p> <p>Con lo anterior, se deja en claro que el suscrito se encuentra realizando actos tendientes a evitar que, en un futuro, hechos como los que hoy me deslindo, puedan volver a repetirse o cometerse.</p> <p>Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de librar al signante de toda responsabilidad respecto de los actos en comento; pues quien comparece, niega categóricamente la organización de dichas acciones.</p> <p>Hechos que, por este medio, pongo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, como deslinde y denuncia para que determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>En mérito de lo expuesto, atentamente solicito:</p> <p>PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, el deslinde respecto a lo descrito y, por ende, de los gastos que pudieran generarse, con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización (en la parte aplicable al presente caso).</p> <p>SEGUNDO. Tenerme por acreditada la personalidad con la que comparezco en el presente escrito.</p> <p>TERCERO. Realizadas las investigaciones atinentes sobre los hechos referidos, deslinde al signante de la comisión de estos.</p>	<p>efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda.</p> <p>5. El deslinde que se presenta es RAZONABLE pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde de responsabilidades, asimismo de gastos y que también hace la función de denuncia por la afectación que genera dichas conductas a este instituto político, mismas que reitero nunca fueron autorizadas, consentidas a aceptadas.</p> <p>Por lo que cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia 17/2010:</p> <p><i>RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Jurisdicción: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.</i></p> <p>...</p> <p>Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de liberarse al partido MORENA de toda responsabilidad respecto de los actos en comento, pues mi representado no ha tenido ninguna relación con los actos que líneas arriba se han hecho de conocimiento a esta autoridad y de la que ahora se hace el deslinde de manera expresa y contundente, cuyos hechos, por este medio, ponemos en conocimiento al Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda con motivo del deslinde.</p>
--	---

(21) Sin embargo, esta Sala estima que los deslindes no cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010³¹, por las siguientes razones:

- **Sí fueron jurídicos** porque los escritos se presentaron ante la autoridad instructora.
- **Fueron oportunos** porque MORENA se enteró de los espectaculares cuando se le hizo el requerimiento por parte de la instructora, y en ese sentido, es entendible que se hubiera deslindado a partir de ese momento. Y, por lo que hace a Adán Augusto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veintiuno de enero en su perfil de “X” (antes Twitter) exhortó a la ciudadanía a que no se difundieran mensajes o propaganda en la que se haga uso de su nombre, imagen o cargo público en redes sociales o cualquier medio de comunicación o difusión, dado que

³¹ De rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



actualmente no se encontraban en los tiempos señalados por la norma para ello³².

- **No fueron eficaces ni razonables**, porque no realizaron las gestiones pertinentes para que se retiraran los espectaculares denunciados, sino por cumplimiento a la medida cautelar³³.
- **No fueron idóneos**, porque ~~no realizaron alguna acción que lograra el~~ cesó la conducta denunciada por voluntad propia.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS

(22) De las pruebas tenemos:

- ✓ Es un hecho notorio que Adán Augusto, con fecha 16 de junio, presentó su renuncia como titular de la Secretaría de Gobernación³⁴ y a la fecha de los hechos denunciados tenía el carácter de aspirante a Coordinador Nacional de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación³⁵.
- ✓ De las certificaciones realizadas se puede apreciar la existencia y contenido de los espectaculares. Conforme a la escisión, **solo serán materia de estudio cuatro espectaculares**, correspondientes a las quejas 1, 4, 5 y 6.
- ✓ En el material denunciado se ve la imagen de Adán Augusto, acompañada de las expresiones *ADÁN AUGUSTO, +LÓPEZ, +4T, +PUEBLO*.

³² Véase página 314 del cuaderno accesorio único.

³³ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSC-67/2024

³⁴ Véase: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/06/16/carta-de-despedida-de-adan-augusto-a-amlo-no-busco-algo-mejor-que-acompanarlo/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³⁵ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/05/morena-Estatutos.pdf>



- ✓ Se advierte que la revista “Valores” contrató los servicios de espectaculares de “GLP PUBLICIDADAS S.C.” del uno de julio a 31 de agosto” (conforme al contrato exhibido).

SEXTO. CASO CONCRETO

(23) La sentencia se analizará en este orden:

- A. ¿Adán Augusto, la revista “Valores” y “GLP PUBLICIDAD” “GRUPO LAGUNAS PUBLICIDAD” realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la supuesta contratación y difusión de espectaculares en el Estado de México?
- B. ¿Los espectaculares denunciados son una estrategia sistemática para posicionar a Adán Augusto?
- C. ¿MORENA es responsable de faltar a su deber de cuidado por la propaganda a favor de Adán Augusto?

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de precampaña y campaña

¿Qué son los actos anticipados de precampaña y campaña?

- (24) Los actos anticipados de precampaña y campaña son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de establecida para ello. Las manifestaciones constan de llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.



¿Cuándo hay actos anticipados de precampaña y campaña?

- (25) Este Tribunal Electoral sostiene que se requieren tres elementos para que pueda declararse la realización de actos anticipados de precampaña o campaña³⁶.
- (26) Los tres deben existir porque, en caso contrario, no podría determinarse que una persona o partido político cometió esta infracción. Al ser indispensable su concurrencia, es importante conocerlos a detalle.
- ✓ **Elemento personal:** La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección o precandidaturas y candidaturas. Se deben advertir las voces, imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.
 - ✓ **Elemento temporal:** Las expresiones deben hacerse antes de la etapa de precampaña o campaña.
 - ✓ **Elemento subjetivo:** Debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- (27) Respecto al elemento personal, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral³⁷.
- (28) La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de estos podrá

³⁶ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

³⁷ SUP-REP-822/2022.



definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes³⁸, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

(29) Para acreditar el elemento subjetivo debe estudiarse:

- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
- La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía³⁹.
- El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron⁴⁰.

(30) La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁴¹.

(31) Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con qué parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural⁴².

(32) El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las

³⁸ Las personas aspirantes, en el aspecto formal o material, es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.

³⁹ Subelementos previstas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

⁴¹ SUP-REP-574/2022.

⁴² SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.

manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

A) ¿Adán Augusto, la revista "Valores" y "GLP PUBLICIDAD" "GRUPO LAGUNAS PUBLICIDAD" realizaron actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la supuesta contratación y difusión de cuatro espectaculares en el Estado de México?

- (33) Recordemos que el denunciante señaló que en diversos puntos del Estado de México existen espectaculares de la revista "Valores", que publicitaron el nombre e imagen de Adán Augusto, acompañados de frases para supuestamente posicionarlo al cargo de la Presidencia de la República.
- (34) Además, indicó que dicha publicidad es similar en tipografía, colores y frases a otras denunciadas, es decir, guarda relación con una estrategia sistemática.
- (35) Ahora, **veamos** los espectaculares para ver si cumplen o no con los **elementos de actos anticipados de precampaña y campaña:**

Ubicación de espectaculares	
Imagen denunciada de la queja 1	
Ubicación conforme a queja	Ubicación conforme a actas circunstanciadas ⁴³
"Autopista México-Puebla, México 150D, 56535 Mex 19.292526, 98.888969"	Aun costado de la lateral de la autopista México-Puebla, con dirección al municipio de Chalco, Estado de México, aproximadamente a 600 metros de la caseta de cobro 71 Chalco, a la altura del kilómetro 30+000.
Imagen denunciada de la queja 4	

⁴³ 11 de agosto, véase en las páginas 65 a 67 del del cuaderno accesorio único.

4		
	Ubicación conforme a queja	Ubicación conforme a actas circunstanciadas⁴⁴
	“México 136, Los Reyes, Los Reyes Acaquilipan, Mex. 19.3264778137207.- 98.97380828857422”	México 136, Los Reyes, Los Reyes Acaquilipan, Mex. 19.3264778137207.- 98.97380828857422
Imagen denunciada de la queja 5		
5		
	Ubicación conforme a queja	Ubicación conforme a actas circunstanciadas⁴⁵
	“Ignacio Comonfort 22, Emiliano Zapata, 56490 Los Reyes Acaquilipan, Mex. 19.34486961364746.- 98.97991180419922”	Ignacio Comonfort 22, Emiliano Zapata, 56490 Los Reyes Acaquilipan, Mex.
Imagen denunciada de la queja 6		
6		
	Ubicación conforme a queja	Ubicación conforme a actas circunstanciadas⁴⁶
	“Los Reyes, 56400 Los Reyes Acaquilipan, Mex. 19.35088348388672.- 98.98619842529297”	“Los Reyes, 56400 Los Reyes Acaquilipan, Mex

⁴⁴ 09 de agosto, véase en las páginas 102 a 104 del del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ 09 de agosto, véase en las páginas 349 a 352 del del cuaderno accesorio único. Es de precisar que si bien en el acta circunstanciada señala como se constituyó en la Calle 13 manzana 116, lote 1, colonia Valle de los Reyes, CP. 56430, lo cierto es que el domicilio correcto es la refiere en el hecho tercero.

⁴⁶ 09 de agosto, véase en las páginas 345 a 347 del del cuaderno accesorio único.



¿Qué vemos de las imágenes?

- La portada de la revista valores expone una entrevista que le realizó a Adán Augusto
- Se observa la imagen del quejoso, así como las frases *Adán Augusto+López+4t+Pueblo*
- Por lo anterior, se advierte que la portada del mes de julio coincide con la imagen, tipografía y características de los espectaculares denunciados

(36) Ahora bien, revisemos si el contenido de los espectaculares actualizan o no, los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña, con la precisión que esta infracción se abordará respecto a Adán Augusto, la revista "Valores" y "GLP PUBLICIDAD" "GRUPO LAGUNAS PUBLICIDAD".

❖ Elemento personal

(37) Es un hecho notorio que el 16 de junio, Adán Augusto presentó su renuncia como titular de la Secretaría de Gobernación y a la fecha de los hechos denunciados tenía el carácter de aspirante a coordinador Nacional de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación. Además, en diversas ocasiones mostró su interés para ser candidato a la Presidencia de México.

(38) La Sala Superior ha señalado⁴⁷ que un/una *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.**

(39) Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

⁴⁷ SUP-REP-822/2022.



- (40) Por lo tanto, **se cumple el elemento personal** porque, para el momento de la difusión de los espectaculares, el denunciado era aspirante material, además que en dicha publicidad resulta identificable su nombre e imagen.
- (41) Ahora, por lo que hace a la revista “Valores” y la empresa “GLP PUBLICIDAD”, estamos frente a personas morales que, en principio, no son sujetas de cometer actos anticipados de campaña de conformidad al artículo 447 de la LGIPE⁴⁸.
- (42) No obstante, la Sala Superior⁴⁹ ha sostenido que los actos anticipados de campaña o precampaña también pueden actualizarse por parte de terceras personas quienes realizan acciones en beneficio de alguna persona que busca contender en algún proceso de elección.
- (43) En este sentido, este órgano jurisdiccional debe analizar si dichas personas morales tienen algún vínculo con el denunciado, para estar en posibilidad de determinar si en su caso se actualiza o no el elemento personal respecto a éstas.
- (44) Así, de las pruebas que obran en el expediente, no existe alguna prueba que vincule al denunciado con la revista “Valores” y la empresa de publicidad. Tampoco hay constancias que acrediten que los espectaculares se instalaron a petición de alguien más para beneficiar o en su caso promocionar al denunciado.
- (45) Incluso, la revista alegó que publicó el referido ejemplar en ejercicio de su libertad de imprenta y para dar a conocer la trayectoria de Adán Augusto, como

⁴⁸ Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁴⁹ SUP-REP-108/2023.



lo ha hecho con otras personas, sin la intención de posicionarlo para algún cargo.

- (46) Por lo que, al no existir prueba del vínculo o afinidad política con el fin de promocionar anticipadamente a Adán Augusto, este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita** el elemento personal con relación a las personas morales señaladas.

❖ Elemento temporal

- (47) La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.⁵⁰
- (48) En este sentido, los espectaculares se certificaron el nueve y 11 de agosto; y de lo expuesto por las empresas se tiene certeza que al menos estuvieron visibles del uno de julio al 31 de agosto. Esto es, antes del inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (siete de septiembre).
- (49) Por tanto, se determina que **sí se cumple este elemento**.

❖ Elemento subjetivo

- (50) En principio, esta Sala Especializada no advierte llamados expresos para votar en favor de Adán Augusto de cara al proceso electoral 2023-2024 o en contra de alguna opción política.
- (51) Ahora, siguiendo con la directriz de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, verificar si hay manifestaciones que de forma implícita solicitan el voto o publicitan una plataforma electoral.

⁵⁰ Tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



(52) Para ello, lo haremos bajo el siguiente parámetro:

- 1) Precisar la expresión objeto de análisis
- 2) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito
- 3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural

I-Expresión objeto de análisis Frases de los cuatro espectaculares	II-Parámetro de equivalencia	III-Correspondencia del significado
+4T +LÓPEZ +Pueblo	“Vota MORENA” “Apoya a MORENA” “Vota por Adán Augusto” “Elige a Adán Augusto a la presidencia”	No se cumple

(53) Al analizar de manera íntegra las frases “+4T”, “+López”, “+Pueblo”, este órgano jurisdiccional considera que tienen relación con el movimiento político que encabeza el actual gobierno de México: “cuarta transformación” o “4T”.

(54) En ese sentido, las expresiones junto con el nombre e imagen de Adán Augusto pueden entenderse que hay una conformidad con dicho gobierno y el denunciado, que forma parte de esa ideología política y fue secretario de Gobernación de esa administración, sin que se advierta un mensaje de apoyo a su favor.

(55) Además, Sala Superior en el SUP-REP-633/2023 estableció que esta expresión, así como sus variables, deben ser analizadas de manera integral a fin de identificar el alcance que pudieran tener en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

(56) Al respecto, la Superioridad ha determinado que la expresión “4T” refieren a una visión ideológica política vinculada a acciones de gobierno de la actual



administración pública, y no así el planteamiento como plataforma electoral o que este relacionada con algún logro, acción, programa o actividad gubernamental con la finalidad de lograr una adhesión o persuasión de la ciudadanía para promover el voto a favor o en contra de alguna fuerza política de cara a la próxima contienda electoral⁵¹.

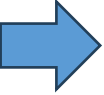
- (57) Además, es necesario precisar que, al momento de los hechos denunciados, Adán Augusto tenía el carácter de aspirante a coordinador Nacional de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación (cargo partidista al interior de MORENA).
- (58) Y si bien, en diversas ocasiones, el denunciado expresó su deseo de ser candidato a la presidencia de la República⁵², no es suficiente para estimar que los espectaculares se usaron como un acto de promoción de su imagen con miras al proceso federal 2023-2024, porque la publicidad, no va acompañada de equivalentes funcionales que hagan un llamado a votar por Adán Augusto, ni presentan una plataforma electoral o algún elemento que pueda entenderse como solicitud de apoyo.
- (59) Al no desprenderse de las frases un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.
- (60) Al no desprenderse de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.
- (61) Por lo anterior, **tampoco** se acredita el **elemento subjetivo**.

⁵¹ SRE-PSC-51/2021

⁵² La Sala Superior ha considerado que el hecho que una persona exprese sus aspiraciones políticas es razonable, ya que hablar de estos temas, y exponer sus deseos de competir por un cargo, permite a la sociedad tener esta información, con la cual, puede acceder a la búsqueda, sin límite, de toda aquella información que le permita conocer a un aspirante.



B) ¿Los espectaculares denunciados son una estrategia sistemática para posicionar a Adán Augusto?

- (62) No, ya que de las constancias del expediente no existen pruebas sobre un posible actuar sistemático con motivo del contenido los espectaculares.
- (63) Tampoco se acredita que las frases: “#AhoraEsAdánAugusto”, “Adán Augusto+López+4t+Pueblo” y “#AhoraEsAdánAugusto, Sigue López, Que siga López, estamos Augusto, Y voy con Adán”, hayan sido utilizadas como parte de una estrategia sistematizada para beneficiar al denunciado.
- (64) Además, como ya se mencionó en la publicidad no existen llamados explícitos o expresiones equivalentes que tuvieran la intención de posicionar a Adán Augusto de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (65) Por tanto, esta Sala Especializada considera que no existen elementos específicos para determinar que estamos frente una conducta sistemática.
-  (66) Por lo anterior, **no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Adán Augusto, revista “Valores”, “y la empresa “GLP PUBLICIDAD”, que se les imputa.**

C) ¿MORENA faltó a su deber de cuidado por la colocación de los cuatro espectaculares?

- (67) Ahora bien, respecto a la culpa *invigilando*, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.



(68) Finalmente, al no haberse acreditado la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, MORENA no es responsable de faltar a su deber de cuidado.

(69) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas, en los términos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-73/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por un ciudadano contra Adán Augusto López, MORENA y otros, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña porque, desde su óptica, se promocionó su nombre e imagen en diversos espectaculares ubicados en el Estado de México, lo cual, podría tener un impacto en el proceso federal 2023-2024.

¿Qué se determinó?

En la sentencia se determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Adán Augusto López, la revista “Valores” y “GLP PUBLICIDAD” (GRUPO LAGUNAS PUBLICIDAD); asimismo, se señaló que MORENA no faltó a su deber de cuidado.

Lo anterior, toda vez que si bien se acreditaron el elemento personal respecto a Adán Augusto (no respecto a las personas morales denunciadas) y el temporal, porque los espectaculares se certificaron previo al inicio del proceso electoral 2023-2024, finalmente, no se actualizó el elemento subjetivo al no existir llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales; tampoco se advirtió una estrategia sistemática.

II. Razones de mi voto

Concuero con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada, es decir, con la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña



atribuidos a Adán Augusto López y otras personas; sin embargo, me aparto de la siguiente consideración:

En el análisis del elemento subjetivo se concluye que no hay llamados expresos al voto a favor de Adán Augusto López o en contra de una opción política, por lo que, analizan lo referente a las equivalencias funcionales y determinan que no se actualizan.

Si bien comparto la inexistencia de los llamados expresos al voto y de los equivalentes funcionales; no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.

En la sentencia el estudio se basa en los equivalentes funcionales, dejando de manera genérica el planteamiento de la parte denunciante porque se afirma que no hay llamados expresos al voto a favor del denunciado ni en contra de alguna opción política sin argumentar el cómo y porqué se llegó a dicha conclusión; esto es, desde mi perspectiva la sola afirmación resulta insuficiente para sustentar que no se acredita este elemento.

Por esta razón señalo que no comparto la metodología de estudio, porque se abordó como razón fundamental de la inexistencia del elemento subjetivo los equivalentes funcionales y, desde mi punto de vista, en primer lugar, se debió analizar exhaustivamente el contenido de los espectaculares para determinar que no existía una manifestación explícita a votar a favor o en contra del denunciado o de alguna opción política y, en segundo lugar, estudiar las equivalencias funcionales.

Cabe recordar que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos



sujetos a debate⁵³; por lo que, en cumplimiento a dicho principio considero que no debió señalarse de manera genérica la inexistencia de los llamados expresos al voto sino agotar argumentativamente dicho planteamiento a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

⁵³ Como se precisa en la sentencia del expediente SUP-JE-280/2022.